

sión. El hecho de no pagar un artículo comprado, por ejemplo, constituye, sin lugar a duda, «*a breach of contract*».

81. El Sr. REUTER, advirtiendo que en el apartado a del artículo 3 las palabras «según el derecho internacional» son esenciales, cree que sería preferible decir «atribuible según el derecho internacional al Estado» en lugar de decir como en el actual artículo 3 «atribuible al Estado según el derecho internacional».

82. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya esa sugerencia, señalando que debe tratarse también de no yuxtaponer las palabras «al Estado» y «según el derecho internacional», como si formasen un todo.

83. El Presidente declara que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 3, con la modificación propuesta por el Sr. Reuter.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1226.ª SESIÓN

Miércoles 13 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/L.194)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 4¹

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen de los proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.194) y ruega al Presidente del Comité de Redacción que presente el proyecto de artículo 4.

2. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, en su versión inicial, el artículo 4 decía así: «No podrá alegarse el derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional.»

3. Durante su examen por la Comisión, ese texto fue criticado sobre todo desde dos puntos de vista. Algunos

miembros sostuvieron que el derecho interno podía ser pertinente en ciertas condiciones para determinar si un comportamiento determinado por parte de un Estado constituía o no un hecho internacionalmente ilícito. A su juicio, pues, la fórmula del artículo 4 era demasiado absoluta. Otros miembros observaron que el artículo 4 no destacaba la regla fundamental, a saber, que en última instancia, es el derecho internacional el que califica un hecho de internacionalmente ilícito. Tal como estaba redactado, este artículo parecía prever únicamente la hipótesis particular en la que un Estado, que es objeto de una reclamación por un hecho internacionalmente ilícito, invoca su derecho interno como una excepción. Estimaban, en consecuencia, que había que encontrar una fórmula más general.

4. El Comité de Redacción ha tenido en cuenta estos dos tipos de observaciones en el texto que ha propuesto a la Comisión. Ha modificado asimismo el título del artículo 4, para armonizarlo con el nuevo texto propuesto.

5. En su nueva versión, el proyecto de artículo 4 dice así:

Artículo 4

Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito

El hecho de un Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional. En tal calificación no influirá el que el mismo hecho esté calificado de lícito según el derecho interno.

6. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 4 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

TÍTULO DEL CAPÍTULO II Y ARTÍCULO 5²

7. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción), al presentar el título del capítulo II y el artículo 5, indica que, a fin de emplear una terminología uniforme, el Comité ha sustituido en las versiones francesa e inglesa del título del capítulo II las expresiones «*selon le droit international*» y «*according to international law*» por «*d'après le droit international*» y «*under international law*», respectivamente.

8. El debate sobre el artículo 5 versó principalmente sobre la cuestión de saber si, desde el punto de vista de la Comisión, se podía distinguir, en el órgano de un Estado, entre el órgano propiamente dicho y la persona física que forzosamente actúa en nombre del órgano. Algunos miembros afirmaron que únicamente un órgano puede actuar en nombre del Estado. Reconocían que, en la mayoría de los casos, intervenía materialmente una persona física, pero, a su juicio, ésta obraba únicamente en calidad de órgano, por lo que había que prescindir de las personas físicas cada vez que se trataba de atribuir determinado comportamiento al Estado.

9. Para evitar todo debate abstracto sobre este punto y a fin de no tomar posición en favor de una determinada

¹ Véase el debate anterior en la 1209.ª sesión, párr. 1.

² Véase el debate anterior en la 1211.ª sesión, párr. 1.

doctrina, el Comité de Redacción propone, para el artículo 5, el título y el texto siguientes:

Artículo 5

Atribución al Estado de hechos de sus órganos

Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, actúe en esa calidad.

10. El Sr. USTOR aprueba sin reservas el texto del artículo 5, pero observa que los tiempos de los verbos no son los mismos en francés que en inglés.

11. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha examinado con gran cuidado la concordancia de las distintas versiones, pero que en algunos casos, y por razones puramente lingüísticas, se ha visto obligado a renunciar a un estricto paralelismo.

12. Sir Francis VALLAT propone que, en la versión inglesa, se sustituyan las palabras «*will be considered*» por «*shall be considered*», porque la palabra «*shall*» tiene un carácter menos facultativo que «*will*».

13. El Sr. REUTER estima que convendría expresar la idea de anterioridad en la última parte de la frase del artículo 5. En consecuencia, sugiere que se sustituyan las palabras «actúe en esa calidad» por «haya actuado en esa calidad» y hace observar que la versión inglesa utiliza el pasado.

14. Comparando el título y el texto del artículo 5, el Sr. Reuter pone en tela de juicio la procedencia de hablar a veces de «hechos» y a veces del «comportamiento» de un órgano.

15. El Sr. AGO (Relator Especial) está de acuerdo con las observaciones del Sr. Reuter. El término «hecho» debe reservarse para la expresión «hecho del Estado» y, por lo tanto, sería preferible sustituir en el título del artículo las palabras «de hechos» por «del comportamiento». También sería preferible utilizar el pasado al final del artículo.

16. El PRESIDENTE dice que en el texto inglés se sustituirán las palabras «*will be considered*» por «*shall be considered*» y que, para tener en cuenta los cambios propuestos por el Sr. Reuter y el Sr. Ago, se modificará el título del artículo para que diga: «Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos».

17. El Sr. KEARNEY no tiene nada que objetar al texto revisado del artículo 5, pero desea hacer observar que, en alguna fase del debate, será necesario definir qué se entiende por «órgano del Estado». Habrá que mencionar este problema igualmente en el comentario.

18. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya sin reservas las observaciones del Sr. Kearney.

Queda aprobado el artículo 5, en su forma enmendada, sin perjuicio de la reserva formulada por el Sr. Kearney.

19. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que, si la Comisión lo desea, se esforzará por definir la expresión «órgano del Estado» en el comentario. Sin embargo, destaca

que su labor no será fácil, pues existen al respecto profundas divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 6³

20. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, cuando la Comisión examinó el artículo 6 en su versión inicial, algunos miembros hicieron observar que esta disposición podía suscitar dificultades en los países de *common law*. Para los juristas de esos países, el proyecto de artículo parecía enunciar únicamente una norma relativa a la administración de la prueba. Se criticó igualmente la palabra «jerarquía», que figuraba en la expresión «posición superior o subordinada en la jerarquía de la organización del Estado». Sin embargo, el artículo 6 no suscitó grandes divergencias de opinión en cuanto al fondo.

21. El nuevo texto propuesto para el artículo 6 dice así:

Artículo 6

No pertinencia de la posición del órgano en el marco de la organización del Estado

El comportamiento de un órgano del Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado.

22. El Sr. SETTE CÂMARA sigue abrigando las dudas que ya expuso en cuanto a la enumeración de los poderes, «constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder», que se aparta de la estructura tripartita tradicional del Estado⁴. El poder constituyente no se sitúa en el mismo plano que los otros; es un poder transitorio que es rápidamente sustituido por el poder legislativo. El poder ejecutivo o el poder judicial poseen órganos, pero difícilmente puede hablarse de un órgano del poder constituyente, cuyas decisiones son adoptadas en sesión plenaria.

23. El Sr. KEARNEY dice que el poder legislativo puede sin duda alguna poseer órganos, puesto que está facultado para nombrar comisiones con distintos fines. Cabe imaginar, aunque es poco probable, que una comisión de este género cometa un hecho internacionalmente ilícito, por ejemplo exigiendo la presencia en una de sus sesiones del embajador de un país extranjero.

24. El Sr. SETTE CÂMARA opina que un órgano del poder legislativo, por ejemplo una comisión, está únicamente encargado de presentar un informe a la asamblea legislativa plenaria y que, por tanto, no parece que sea capaz de cometer un hecho que dé lugar a la responsabilidad del Estado.

25. El Sr. MARTÍNEZ MORENO puede aceptar el nuevo texto del artículo 6. El Sr. Sette Câmara ha invocado acertadamente la estructura tripartita tradicional del Estado, pero existen en América Latina órganos pertenecientes a otros poderes, por ejemplo órganos del poder electoral, que ejercen algunas funciones en las elecciones.

³ Véase el debate anterior en la 1213.^a sesión, párr. 39.

⁴ *Ibid.*, párr. 58.

26. El Sr. YASSEEN, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, hace observar que el poder constituyente no es esporádico. Se exterioriza esporádicamente, pero está siempre subyacente.

27. El Sr. SETTE CÂMARA estima que la expresión «poder constituyente» designa más bien una «constitución» que un «poder».

Queda aprobado el artículo 6.

28. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha dado cima al examen de los textos propuestos por el Comité de Redacción sobre la responsabilidad de los Estados.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 6

29. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 6 de su proyecto (A/CN.4/267), que dice lo siguiente:

Artículo 6

Transmisión de los bienes públicos en el estado en que se encuentren

1. El Estado predecesor sólo podrá transmitir un territorio en las condiciones en que lo posea.

2. Los bienes públicos serán transmitidos al Estado sucesor con sus caracteres propios y su condición jurídica, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

30. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) dice que el artículo 6 es el primero de los tres artículos que enuncian las disposiciones generales de su proyecto. Sigue abrigando, en lo que se refiere a la necesidad de esta disposición, que corresponde al antiguo artículo 2, las dudas que consignó en su cuarto informe (A/CN.4/247 y Add.1, comentario al artículo 2). La Comisión tendrá que decidir si procede conservar el artículo 6, pero el párrafo 1 debe considerarse suprimido.

31. La cuestión que plantea el artículo 6 es, esencialmente, la de si hay que reservar los eventuales derechos de terceros, tanto terceros Estados como particulares. Quizás fuera oportuno esperar a que se hayan examinado otras cuestiones relacionadas con la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, en particular la cuestión de los derechos adquiridos, antes de adoptar una decisión con respecto al artículo 6.

32. En virtud de la sucesión, el Estado sucesor no poseería más derechos que el Estado predecesor sobre los bienes transmitidos. Cabe preguntarse entonces cuál es la suerte de los vicios que puedan afectar al derecho de propiedad de esos bienes y cuál es la extensión del derecho de propiedad del Estado sucesor. Tal vez podría establecerse, en principio, que nadie, incluido el Estado predecesor, puede transmitir más derechos que los que él mismo posea. El Relator Especial ha investigado si existe una norma de derecho internacional que obligue al Estado

predecesor a redimir el bien transmitido de todos los gravámenes a que pueda estar sujeto; no parece que exista una norma de este género.

33. Cabe también preguntarse si el Estado sucesor puede recibir más de lo que se le ha dado, liberándose de obligaciones vinculadas a los bienes transmitidos. Al parecer, sin embargo, este problema no es ya de sucesión de Estados en sentido estricto, sino que cae dentro de la esfera de competencia exclusiva del Estado sucesor en su calidad de Estado.

34. Finalmente, ¿es menester que la condición jurídica y los caracteres propios de los bienes recibidos sean compatibles con las normas del derecho interno del Estado sucesor? O dicho de otro modo: si en el Estado predecesor existe una norma jurídica que no tenga equivalente en el sistema jurídico del Estado sucesor, ¿es tal norma obligatoria para el Estado sucesor? Esto plantea problemas particularmente arduos, algunos de los cuales conciernen a los derechos adquiridos.

35. El Sr. REUTER comparte totalmente la opinión del Relator Especial, pero le preocupan los graves problemas que plantea el artículo 6. Estima que la cuestión principal consiste en determinar si hay o no transmisión.

36. Se puede concebir un artículo que se limite a estipular en qué condiciones se extinguen los derechos del Estado predecesor. Si se admite que, con esa extinción, se produce una interrupción y se instaura un nuevo orden jurídico, cabe preguntarse entonces si a pesar de la extinción se mantienen no obstante los derechos de terceros.

37. En cambio, si hay transmisión, como indican los títulos de los artículos 6, 7 y 9, hay que abandonar el plano del derecho interno del Estado predecesor y del Estado sucesor para situarse en el plano del derecho internacional. En efecto, el concepto de transmisión no es compatible con un simple reenvío al derecho interno del Estado predecesor para el pasado y al derecho interno del Estado sucesor para el futuro. Hay que reconocer que existe un vínculo entre esos dos ordenamientos jurídicos y aceptar todas las consecuencias de ese reconocimiento, que se basa en consideraciones de derecho internacional.

38. A su juicio, es evidente que los derechos del Estado predecesor se extinguen pero que, en virtud de un principio general de seguridad jurídica, esa extinción no perjudica a los derechos de terceros. Si se opta por este concepto estrecho, no se puede llegar a afirmar que los bienes públicos serán transmitidos «con sus caracteres propios y su condición jurídica», como afirma el proyecto de artículo 6.

39. El concepto de transmisión se planteará en relación con otros artículos del proyecto. El orador, por su parte, se inclina a creer que no hay transmisión en los supuestos previstos en el proyecto.

40. El Sr. SETTE CÂMARA celebra que el Relator Especial haya decidido suprimir el párrafo 1, ya que podía crear cierta confusión entre los conceptos de propiedad (*propietas*) y posesión (*possessio*). Es evidente que el principio del artículo 6 guarda relación con la vieja regla del derecho romano *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*.

41. En la medida en que el problema del traspaso de territorio corresponde a la esfera de la sucesión de Estados en materia de tratados, el orador no cree que la Comisión encuentre dificultades. Según el sistema adoptado en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁵, el traspaso debe realizarse de forma que el Estado sucesor sólo quede obligado por su propia voluntad por los tratados del Estado predecesor que limiten o circunscriban su soberanía sobre el territorio.

42. El párrafo 2 del artículo 6 es una versión revisada del correspondiente párrafo 3 del artículo 2 del antiguo proyecto (A/CN.4/247). Se ha suprimido la reserva «dentro de los límites compatibles con el derecho interno del Estado sucesor», lo cual, en opinión del orador, representa una mejora, puesto que en el momento de la transmisión el derecho que prevalece es el del Estado predecesor, sean cuales fueren las disposiciones del derecho del Estado sucesor.

43. Como el ordenamiento jurídico del Estado predecesor sigue aplicándose hasta que haya sido modificado por una disposición legislativa del Estado sucesor, el cambio no afecta a las limitaciones o restricciones impuestas a los bienes públicos. Pero es del todo evidente que se trata de una situación transitoria, ya que, una vez efectuada la transmisión, nada impide que el Estado sucesor mantenga o modifique el estatuto jurídico o incluso el concepto jurídico de los bienes públicos.

44. En cuanto a la redacción del párrafo 2, el orador opina que el texto francés expresa mucho mejor que el inglés las ideas del Relator Especial, de suerte que sus observaciones se aplican principalmente al segundo. La fórmula «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos» es superflua, ya que, a menos que se estipule lo contrario, es evidente que esta disposición no puede menos de estar en consonancia con el espíritu general del proyecto. El Sr. Sette Câmara no comprende lo que significan las palabras «*as it exists*». Si, según el artículo 5, los bienes públicos deberán ser definidos y determinados por la legislación del Estado predecesor, es evidente que nadie podrá tener de esos bienes un concepto diferente del que exista en virtud del ordenamiento jurídico de ese Estado. El orador expresa la esperanza de que el Relator Especial explique en qué consiste exactamente ese existencialismo jurídico.

45. El orador también experimenta algunas dudas acerca del empleo de la expresión «condición jurídica» aplicada a los bienes públicos. Si lo ha comprendido bien, el Relator Especial trata de expresar la idea de que los bienes públicos serán transmitidos con las limitaciones y gravámenes que pudieran tener en virtud del ordenamiento jurídico del Estado predecesor. En tal caso, ¿no sería preferible decirlo claramente en el texto del artículo, en vez de hablar de «condición jurídica» de los bienes públicos, expresión mucho más amplia que pone en juego toda una serie de disposiciones de derecho interno en cuya virtud los bienes públicos se sustraen al régimen de la propiedad privada?

46. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 6 tiene por objeto aclarar que la suerte de los bienes públicos se rige por el proyecto. Así pues, el artículo 6 es una disposición muy general, y quizás sea prematuro determinar, en la fase actual, lo que está reglamentado por el proyecto y lo que no lo está. Al igual que en otros muchos casos, es posible que la Comisión tenga que redactar ulteriormente una disposición especial a este respecto.

47. Por otra parte, al afirmar que el proyecto que se examina rige el destino de los bienes públicos, se excluye totalmente la posibilidad —que, sin embargo, fue reconocida por el Relator Especial— de concertar acuerdos a este respecto. Así pues, parece que el artículo 6 esté redactado en términos demasiado rígidos.

48. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Reuter sobre la determinación de si hay o no transmisión, el orador cita dos ejemplos de sucesión de Estados que no dan lugar a transmisión. En primer lugar, menciona el caso en que los bienes pertenecientes a dos Estados que se hayan fusionado en uno solo se encuentran en el territorio de un tercer Estado. El segundo ejemplo es el caso de una transmisión parcial de territorio de un Estado a otro, conviniendo ambos Estados en que los bienes del Estado predecesor que se encuentren en el territorio de un tercer Estado quedan en su propiedad. En ninguno de estos casos hay una verdadera transmisión, de modo que se debe desconfiar de ese término, que no corresponde siempre a la realidad.

49. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que las observaciones del Sr. Ushakov y el Sr. Reuter se refieren fundamentalmente a la cuestión de determinar si hay o no transmisión, y se pregunta si esa cuestión no se plantea más bien en el artículo 8.

50. En realidad, el artículo 8 significa que, cuando se produce la sucesión o cuando hay una sustitución de Estados o de soberanías, los bienes públicos y los bienes privados del Estado predecesor quedan comprendidos en el patrimonio del Estado sucesor; otros bienes, que no son bienes del Estado, quedan sometidos al orden jurídico del Estado sucesor, lo que no es lo mismo que quedar comprendidos en su patrimonio. Así pues, el Sr. Castañeda estima que la norma enunciada en el artículo 6 debería, en realidad, seguir a la del artículo 8, que es la norma básica, y que quizás fuese preferible empezar por examinar este artículo.

51. El Sr. BARTŐS entiende que el artículo 6 se refiere a la transmisión de todos los bienes sometidos a la soberanía sobre el territorio de que se trate. Pero el Relator Especial no ha querido ciertamente decir que todos los bienes, públicos o privados, se transmitirán gratuitamente al nuevo Estado soberano. Hay que distinguir dos aspectos de la cuestión: por una parte, los bienes vinculados a un territorio quedarán sometidos a la nueva soberanía como lo estaban a la antigua; por otra parte, en lo que respecta a la propiedad y al goce, es difícil admitir que todos esos bienes pasen a la discreción del nuevo Estado soberano, sin compensación, y sin tener en cuenta su antiguo destino ni sus caracteres propios.

52. Si bien es cierto, según ha indicado el Sr. Reuter, que los bienes quedan sometidos al orden jurídico del Estado

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, documento A/8710/Rev.1, cap. II, sec. C.

sucesor, una vez que se extinguen los derechos del Estado predecesor, ello no significa que se produzca una transmisión jurídica de esos bienes. El Estado sucesor puede imponer su orden jurídico a esos bienes, no a consecuencia de una transmisión, sino porque esos bienes están vinculados al territorio de que se trata. Por lo demás, esa medida tiene lugar con posterioridad a la sucesión.

53. Por último, el orador duda de que sea adecuada la expresión «bienes propios del territorio», que figura en el apartado C del artículo 8. Esa expresión parece indicar que el territorio posee bienes propios; sería preferible referirse a los bienes «que se encuentren en el territorio».

54. Sir Francis VALLAT dice que, aunque comparte en gran medida las reservas de otros miembros de la Comisión respecto del concepto de «transmisión», no le ocasiona ninguna dificultad el principio en que se inspira el artículo 6, principio que es perfectamente justo.

55. Ese principio equivale a decir que lo que es válido para uno también es válido para otro. El artículo 6 afirma, en efecto, que si los bienes públicos de que se trata están sometidos a ciertas obligaciones, restricciones o limitaciones, pasarán al Estado sucesor con esas obligaciones, restricciones o limitaciones. Por ejemplo, un edificio público situado en un territorio que haya obtenido la independencia pasará naturalmente a ser propiedad del nuevo Estado. Sin embargo, suponiendo que esté rodeado de un extenso terreno en el que la población local tuviese derecho a mantener cultivos, ese derecho no se extinguirá por el hecho de la transmisión del edificio y del terreno contiguo al nuevo Estado. Ese principio es un principio elemental que se debe enunciar en el proyecto de artículos. De otra suerte, se tendería a considerar exclusivamente el aspecto positivo de la operación, sin tener debidamente en cuenta sus aspectos negativos.

56. Está de acuerdo con el Sr. Sette Câmara en lo referente a la discrepancia entre los textos francés e inglés. El texto francés expresa mucho mejor la idea que, a su juicio, enuncia el artículo 6. Sin embargo, se trata de una cuestión de redacción que podrá resolverse más adelante.

57. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que el problema planteado por el Sr. Reuter es fundamental. La Comisión deberá pronunciarse sobre la cuestión preliminar de saber si, en una sucesión, hay o no transmisión de los bienes públicos del Estado predecesor al Estado sucesor o si hay únicamente extinción de los derechos del Estado predecesor y una novación en beneficio del Estado sucesor. No es una cuestión puramente teórica; tiene efectos jurídicos importantes y el orador quisiera que el Sr. Reuter la tratase más detenidamente.

58. Celebra la decisión del Relator Especial de eliminar el párrafo 1, que podría haber dado lugar a muchas dificultades. La mención de la posesión, especialmente, era poco feliz, debido a la distinción esencial que conviene establecer entre *uti possidetis de facto* y *uti possidetis de iure*. La cuestión reviste muchísima importancia en el contexto de las fronteras en América Latina y, más recientemente, en África y en Asia, a consecuencia de la aparición de muchos Estados nuevos.

59. En cuanto al párrafo 2, que es el único que subsiste, conviene examinarlo habida cuenta de las disposiciones

de los artículos siguientes. Así, por ejemplo, parece haber cierta contradicción entre el texto de ese párrafo y el del apartado c del artículo 8. Con arreglo al artículo 6, si los bienes de que se trata estuviesen hipotecados, por ejemplo, pasarían como bienes hipotecados al Estado sucesor. Pero, de conformidad con los términos del apartado c del artículo 8, cabría no tener en cuenta la hipoteca si ésta se considerase contraria al «orden jurídico del Estado sucesor».

60. Para mostrar cuáles son las dificultades que se podrían plantear, el Sr. Martínez Moreno cita un ejemplo, aunque no sea un caso de sucesión de Estados propiamente dicho. En la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua⁶, la Corte Internacional de Justicia decidió que debía devolverse a Honduras una parte del territorio en litigio, que estaba anteriormente en posesión de Nicaragua. Se decidió que se respetarían los derechos de propiedad de los particulares. Ahora bien, con arreglo a la Constitución de Honduras, los extranjeros no pueden poseer bienes a cierta distancia de la frontera internacional. Los nacionales nicaragüenses afectados por la aplicación de esta disposición del orden jurídico hondureño son actualmente partes en un litigio que, una vez que la Corte Suprema de Honduras se haya pronunciado, probablemente culmine en un nuevo litigio internacional.

61. Puede muy bien plantearse un problema análogo en el caso de una sucesión de Estados. Es, por tanto, necesario armonizar cuidadosamente las disposiciones del artículo 6 y las del artículo 8.

62. El problema parece aún más grave cuando se consideran las disposiciones del artículo 9, con arreglo a las cuales los bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía se transmiten «sin compensación» al Estado sucesor. El particular que, a consecuencia de una sucesión de Estados, se encontrase en una situación análoga a la de los propietarios nicaragüenses sería desposeído de sus bienes en virtud de las disposiciones del artículo 9, sin compensación alguna.

63. El Sr. KEARNEY dice que el concepto de transmisión plantea graves problemas, sobre todo cuando no se sabe qué debe entenderse exactamente por bienes públicos. Cree, como Sir Francis Vallat, que es necesario enunciar en un artículo la norma de que el Estado sucesor entre en posesión de los bienes del Estado con las restricciones y limitaciones que pesen sobre ellos. La expresión «con... su condición jurídica» no es, a ese respecto, bastante amplia.

64. Se trata de saber si el artículo 6 permite resolver todos los problemas que plantea el hecho de que los bienes públicos pasen a pertenecer al Estado sucesor, y, de no ser así, si los artículos siguientes colman todas las lagunas.

65. Cabe citar como ejemplo el destino de los ferrocarriles del Estado en el caso de un Estado predecesor que se dividiese en dos Estados sucesores. No bastaría con decir que las vías férreas y las demás instalaciones permanentes siguen el destino del territorio en que se encuentran. La fórmula «con sus caracteres propios y su condición jurídica» no resolvería el problema cuando se tratase

⁶ C.I.J. Recueil, 1960, pág. 192.

de repartir el material rodante que forma parte de los bienes públicos por el mismo concepto que las vías férreas.

66. Podrían surgir problemas análogos respecto de las empresas de transporte marítimo del Estado. Cabría imaginar que todo el litoral marítimo del Estado predecesor correspondiese a uno de los dos Estados sucesores, y que el otro quedase sin litoral. Sería evidentemente posible resolver ese tipo de dificultades recurriendo al principio de la repartición equitativa, lo que en definitiva supondría un intercambio de bienes.

67. El Sr. Kearney no está en condiciones de proponer ahora una solución a estos problemas, y sólo quiere señalar la complejidad de los mismos.

68. El Sr. HAMBRO recuerda que el artículo 6 consagra una norma simple que el Relator Especial ha expuesto con mucha claridad en un pasaje breve pero esencial de su cuarto informe:

El Estado sucesor no recibe más derechos sobre el bien transmitido que los que tenía el propio Estado predecesor. Ello es la expresión de una verdad evidente, a saber: que nadie —y el Estado predecesor tampoco— puede «dar más de lo que tiene»⁷.

69. La Comisión tendrá que adoptar esa norma en una u otra forma. La norma deberá enunciarse en términos sencillos y formularse de modo que pueda aplicarse en forma general a todos los casos particulares que puedan presentarse. De momento, no es necesario referirse detalladamente a esos casos particulares, pero, cuando examine los artículos siguientes del proyecto, la Comisión debe tener presente una fórmula general para el artículo 6.

70. El Sr. CALLE y CALLE no cree que un artículo aislado permita resolver todos los problemas que plantea la transmisión de los bienes públicos. Suponiendo que haya una noción aceptada de lo que constituye los bienes públicos, es indispensable disponer de un artículo en el que se aclare que los bienes públicos del Estado predecesor pasan al Estado sucesor en su estado físico y su condición jurídica anteriores a la sucesión.

71. El orador aceptaría un enunciado simple de esa norma. Propone que se supriman las palabras «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos», que son inútiles, puesto que todos los artículos deben entenderse en el contexto de todo el proyecto. Por otra parte, en el artículo 6, como en todas las demás disposiciones del proyecto, se enuncia una norma supletoria, de modo que la transmisión puede muy bien efectuarse de conformidad con el acuerdo concertado entre las partes y no de conformidad con las disposiciones del proyecto.

72. El Sr. BILGE está de acuerdo con la idea expresada en el párrafo 2 del artículo 6, que es el único párrafo que subsiste. Debe decirse expresamente en el proyecto que los bienes públicos se transmiten al Estado sucesor en la situación en que se encuentran. Ello tal vez sea evidente, pero, puesto que en la práctica han surgido dificultades a ese respecto, no es inútil repetirlo.

73. Convendría sin embargo introducir también en el texto la idea de transmisión de buena fe e insertar a tal

fin después de «Los bienes públicos serán transmitidos» las palabras «por el Estado predecesor», lo que impone a este Estado cierto comportamiento de buena voluntad. Debería además indicarse en el comentario que esa disposición tiene por objeto asegurar la conservación física de los bienes públicos.

74. El Sr. REUTER dice, para aclarar su posición, que, como Sir Francis Vallat y otros miembros de la Comisión, estima que deben respetarse los derechos de terceros, que no son solamente Estados sino también, por ejemplo, organizaciones internacionales. Los problemas que plantean actualmente al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ciertas sucesiones abiertas muestran que esa reserva tiene un carácter práctico evidente. También deben reservarse los derechos de los particulares.

75. Estima sobre todo que los artículos 6 a 10 deben considerarse, como es natural, habida cuenta unos de otros. La observación que ha hecho acerca de la palabra «transmisión» es una observación de fondo, en el sentido de que el verdadero problema, que la Comisión deberá discutir más adelante, es el de saber si deben determinarse los dos elementos del cambio, es decir, los bienes en la situación en que se encuentran en el patrimonio del Estado predecesor, y su afectación al patrimonio del Estado sucesor —lo que se hace muy explícitamente en el artículo 8— o si basta con determinar que los derechos del Estado predecesor se extinguen y que sus bienes, sin perjuicio de los derechos de terceros, pasan a la soberanía del Estado sucesor. La Comisión deberá preguntarse si puede realmente decirse que los bienes públicos pasan al patrimonio del Estado sucesor. Cabe dudar de ello, puesto que no se puede afirmar que el concepto de patrimonio exista en derecho internacional ni que exista siquiera en todos los derechos nacionales.

76. El Sr. QUENTIN-BAXTER entiende, como el Sr. Bilge, que la Comisión no se ocupa actualmente del problema de la repartición equitativa.

77. No tiene nada que objetar a la idea expresada en el párrafo 2 del artículo 6, único párrafo que subsiste, pero abriga algunas dudas acerca de la necesidad de esta disposición. Es evidente que el Estado sucesor no recibe más que lo que el Estado predecesor tiene para darle. No obstante, el Sr. Quentin-Baxter comparte las objeciones formuladas por el Sr. Reuter con respecto a la noción de «transmisión» de los bienes.

78. La cuestión de la continuidad es de capital importancia. El territorio afectado por la sucesión es adquirido por el Estado sucesor con sus caracteres físicos y con la legislación que esté allí en vigor. Lo que cambia es el legislador; la facultad de legislar pasa a otras manos.

79. En el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados, que se aprobó en 1972, la Comisión hizo hincapié en la sustitución de un Estado por otro. El Sr. Quentin-Baxter opina que se debería introducir en el artículo 6 el concepto de sustitución en la propiedad de los bienes públicos. El concepto de sustitución es distinto del de transmisión y, en este caso, convendría mejor.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II (primera parte), pág. 181, documento A/CN.4/247, y Add. 1, segunda parte, párrafo 13 del comentario al artículo 2.